



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28

Causa N°: 8092/2026 - QUIÑONES, ELADIO c/ PROVINCIA ART
S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEFINITIVA

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026

Por recibido.

Tiéndose a los Dres. Rafael Miguel Angel Lanzilotti y
Silvia Beatriz Arp Garay por presentados y parte a mérito del acta
poder acompañada y por constituido el domicilio electrónico.
Tómese nota en el sistema informático.

AUTOS Y VISTOS:

Los reclamos que efectúa el demandante, en función de
los cuales persigue –en lo principal– el resarcimiento de los
presuntos daños en su salud que sustenta en la ley 24.557 y sus
normas complementarias, constancias todas que –por razones de
brevedad– deben considerarse íntegramente transcriptas en este
punto, como vistos de este pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo normado por el artículo 67 de la ley
18.345 es insoslayable examinar, en la primera oportunidad, la
competencia de la suscripta para entender en las presentes
actuaciones.

En esta inteligencia y conforme lo normado por el
artículo 4 del CPCCN y la jurisprudencia del Alto Tribunal, a fin de
determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la
exposición de los hechos que la pretensora efectúa en la demanda y
después, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como
fundamento de la pretensión (cfr. Fallos: 305:1453; 306:1053;
308:2230; 320:46; 324: 4495, entre otros).

Con la finalidad precedentemente apuntada, comparto
en un todo el dictamen del Sr. Representante del Ministerio Público
emitido en la causa Nro. 28755/2024 "CABALLERO, ENRIQUE
SILVESTRE c/PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28

ESPECIAL" -al que adherì en la Sentencia Interlocutoria de fecha 19/10/2025 del registro de este mismo Juzgado-, en el sentido que dada la fecha denunciada de la toma de conocimiento de las dolencias invocadas (abril de 2024) queda fuera de toda discusión la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en la ley 27.348, la cual –como es sabido– fue publicada en el Boletín Oficial el 24 de febrero de 2017 y con vigencia a partir del 5 de marzo del año 2017, conforme art. 5 del CCyCN.

Desde esa perspectiva, debo señalar que el demandante interpuso la presente acción en forma directa en procura de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen de infortunios laborales y normas complementarias, al tiempo que cuestiona las disposiciones del procedimiento administrativo contemplado en la ley 27348.

En ese orden de cosas, memoro que el artículo 1° de la ley 27348 dispone que: “la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención”. Del texto de dicha norma resulta: a) la obligación de transitar el trámite de las comisiones; b) y la exclusión de toda otra actuación que no se ajuste a sus disposiciones. A su vez, destaco que en lo referente al caso de autos, el Artículo 2° establece que: “Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino [...] Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976)”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28

En cuanto al planteo de invalidez constitucional cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, concluyó que la vía recursiva de los artículos 2 y 14 de la ley 27348 garantiza una revisión judicial que no lesiona los recaudos constitucionales del debido proceso legal y tutela judicial efectiva, receptados por los arts. 8 y 25 CADH y el fallo “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” de la CIDH (“Pogonza Jonhathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente ley especial”, Expte. CNT 14604/2018/1/RH1, sentencia del 2/9/2021).

Resuelto lo previo, destaco que de los presupuestos fácticos ya descriptos surge que la parte demandante no ha ajustado su accionar al régimen consagrado en la ley 27348 y sus normas complementarias. Así lo entiendo puesto que omitió transitar la instancia obligatoria previa allí establecida y en tanto que la vía aquí elegida en las presentes actuaciones no ha sido la recursiva prevista en el marco de la Ley 27348 antes reseñadas y en las disposiciones establecidas en el Acta Nro. 2669/2018 de la CNAT, sino que se dedujo mediante la interposición de la presente acción directa bajo el diseño contemplado para el proceso laboral ordinario (art. 65 de la LO y sus normas complementarias), lo que –por todo lo desarrollado hasta aquí– resulta inviable.

En este mismo sentido, destaco que de los términos de la demanda no surge invocada la única excepción que prevé la ley 27348, esto es la hipótesis prevista en el primer apartado del art. 28 de la ley 24557.

Finalmente, no resulta atendible el argumento esgrimido en orden a las "dificultades" que -aduce- presentaría el trámite administrativo referido, puesto que no invoca ninguna situación fáctica que permita valorar, en el caso concreto de autos, la existencia de derechos y garantías constitucionales conculcados.

De tal modo, es conocida la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que las decisiones jurisdiccionales deben atender a las situaciones existentes al momento de ser dictadas (Fallos 318:2040, consid. 4º y sus citas;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28

311:787, consid. 6° y sus citas), extremo que, como dije, no surge siquiera alegado.

Por todo lo desarrollado hasta aquí, cabe concluir que la normativa adjetiva que rige el procedimiento especial en materia resarcimiento de los daños derivados de los riesgos del trabajo obsta a la prosecución del trámite de la presente causa ordinaria, tal como fue planteada, por lo que resulta improcedente la acción aquí intentada por la parte actora y así cabe declararlo, máxime cuando en el presente caso no configura ninguna de las excepciones previstas en el tercer párrafo del art. 1° de la Ley 27.348, como para contar con la vía judicial expedita.

En consecuencia, **RESUELVO: 1) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido en autos. 2) Declarar la falta de aptitud jurisdiccional para conocer en el presente reclamo; 3) Declarar las costas en el orden causado atento la ausencia de controversia (art. 37 de la L.O.) y; 4) Regístrese, NOTIFIQUESE y, oportunamente con citación Fiscal, archívese.-**

Claudia Fontaiña González

Jueza Nacional

